

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 24 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Diputaciones provinciales las siguientes adiciones del Sr. Escovedo, al proyecto de gobierno económico-político de las provincias.

Al artículo 1.º «A este efecto, y para cuidar de todos los demás objetos de policía urbana y rural que se ponen á cargo de los Ayuntamientos, será de su obligacion extender y publicar los oportunos bandos de buen gobierno en todo el mes de Enero de cada año, y de que estén siempre fijados en las casas capitulares y en los demás sitios públicos en que ser pueda, remitiendo copias de estos bandos al jefe político y á la Diputacion provincial para el uso conveniente.»

Al art. 10. «Cuidando asimismo en las grandes poblaciones, y en las pequeñas en que convenga, á juicio de los Ayuntamientos, de que se embaldosen las aceras de las calles, por lo que contribuye esta medida, así á la limpieza y ornato de los pueblos, como á la seguridad de los empedrados y al saneamiento de los cimientos de los edificios, estableciendo al efecto los reglamentos oportunos, con la anuencia y aprobacion de las Diputaciones provinciales.»

Al art. 11. «Cuidarán asimismo de que se deslinden y amojonen los límites territoriales de cada pueblo, y de que se conserven los mojones en el mejor estado, para lo cual, y para cuidar del buen estado de los cami-

nos rurales y de travesía, nombrarán los Ayuntamientos una comision de su seno que los reconozca en todos los meses de Enero de cada año, dando parte de su estado y de los que necesiten repararse, para que haciéndolo presente el Ayuntamiento á la Diputacion provincial, sancione las medidas que proponga el Ayuntamiento, en cuyas actas deberá constar el resultado de la visita.»

Se mandaron unir al expediente general de division del territorio una exposicion del Ayuntamiento de la Seo de Urgel, solicitando la capitalidad de la provincia de Lérida, y un informe del Gobierno acerca de la solicitud de la Diputacion provincial de Guipúzcoa y del Ayuntamiento de Tolosa para que esta villa, y no la ciudad de San Sebastian, sea la capital de provincia.

El Sr. Riego leyó el proyecto de reglamento y ordenanza de Milicia Nacional local, manifestando en seguida que los Sres. Taboada y Lamas, disintiendo de la mayoría de la comision, presentarían su voto particular. Las Córtes mandaron imprimir el enunciado proyecto y los votos particulares luego que se presentasen.

Continuando la discusion del proyecto de gobierno económico-político de las provincias, se aprobaron sin

discusion los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 en esta forma:

Art. 13. «Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes que, por interesar al Reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos, la parte que dicho Gobierno les encargue.»

Art. 14. «Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion, observarán los Ayuntamientos, en la parte que les toca, el reglamento general de beneficencia pública, decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821 y sancionado por S. M.»

Art. 15. «En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos, con la más exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.»

Art. 16. «Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes ó instrucciones que existieren: quedan de consiguiente extinguidas las juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la secretaria de Ayuntamiento, y no por otra.»

Art. 17. «Respecto de los pósitos que son de fundacion particular y que están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe, á la Diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados en ellos.»

Se leyó el art. 18, que dice:

«Así los Ayuntamientos en cuerpo, como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los alcaldes.»

El Sr. *Alvarez* (D. Elías) opinó que debia estimarse supérfluo el prevenir que se diese auxilio á los alcaldes, en el supuesto de prevenir la Constitucion que todo español debia darlo á las autoridades.

Contestó el Sr. *Gomez Becerra* que por lo mismo de ser constitucional debia expresarse; además de que no se trataba del auxilio comun que se presta á la justicia, sino de auxilios particulares en el desempeño de las funciones que son respectivas á dichos alcaldes.

Quedó aprobado el artículo, como asimismo el 19, concebido en estos términos:

«Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.»

Se leyó el 20, que dice:

«En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes ni los demás capitulares. El mismo depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que están prevenidas.»

El Sr. *VALDÉS*: Me opongo á este artículo, por la forma en que está redactado. Yo creo que bastaba decir que los Ayuntamientos nombraran un depositario, sin expresar que ha de ser precisamente los ocho dias

primeros de cada año. Este es un cuidado que no olvidará el Ayuntamiento, porque no puede estar sin él, y ningun perjuicio puede seguirsele aunque por otras circunstancias que concurran no pueda hacerse el nombramiento en el término que se señala. El depositario que haya desempeñado las funciones de tal en el año anterior tiene dadas sus fianzas; y aunque convengo en que en los ocho dias primeros se le hagan dar las cuentas y se examinen por el nuevo Ayuntamiento, no puedo convenir en que se señale este término para el nombramiento.

El Sr. *LODARES*: Es necesario reparar el modo con que está redactado este artículo. Siendo responsable el Ayuntamiento de las operaciones del depositario, necesita la aprobacion de éste: el que cumplió con el anterior Ayuntamiento puede no tener la confianza del nuevo, y por esto se dice que le nombren de nuevo dentro de los ocho dias, para que no tengan excusa si se les exige la responsabilidad. El depositario debe nombrarse todos los años: no habrá inconveniente en que se nombre el mismo; pero es necesario que se haga en el término prefijado.»

Quedó aprobado, y se leyó el 21, concebido en la forma siguiente:

«El Ayuntamiento podrá remover al depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.»

El Sr. *GONZALEZ ALONSO*: Por lo que acaba de decir el Sr. *Lodares*, este artículo está en contradiccion con el anterior, porque aquel supone que cuando menos ha de durar un año, y aquí dice que aun cuando no le haya cumplido podrá ser removido. Yo prescindo de las vejaciones que se siguen á la corporacion de las mutaciones voluntarias de estos funcionarios, porque este es el medio mejor para que jamás den una cuenta y sigan como hasta ahora, sin que produzca esta medida el objeto que la comision se promete.

El Sr. *Marqués de la MERCED*: La responsabilidad es de los alcaldes, regidores y demás del Ayuntamiento, y bajo este concepto no se les puede privar de que remuevan á su arbitrio estos depositarios. Si no se les deja esta facultad, ¿cómo podrá exigírseles la responsabilidad? Supongamos que un depositario ha perdido la confianza de los concejales: si se les obliga á que le conserven en su empleo, ¿no podrán decir: cómo tengo yo de responder de estos caudales teniendo una persona para cuidarlos en quien no tengo confianza, y no pudiendo separarla porque la ley me lo prohíbe? Así que, para que puedan responder de los malos resultados, deberá quedar el artículo tal como se ha propuesto.

El Sr. *OJERO*: No solo está bien concebido el artículo, sino que en mi entender se debia prohibir expresamente que pudieran reelegir á los anteriores depositarios, porque este es el verdadero modo de que nunca se corten las cuentas. Estos depositarios no son más que unos recaudadores ó cobradores de los fondos públicos pertenecientes á los Ayuntamientos, y estos mismos Ayuntamientos son los que deben responder de la inversion, aunque el depositario sea responsable de lo que haya recaudado; mas si el Ayuntamiento observare que defraudaba los caudales que se le habian encomendado, ¿no podrá tener facultad de removerle? Se dice que esto da margen á que por un capricho se puedan remover. Yo no creo que pueda haber tal capricho en una corporacion, porque jamás se persigue á un hombre de bien por un cuerpo que se compone de varios individuos en quienes no puede suponerse una intencion contra él, sin

más objeto que quitarle este cargo. Por consiguiente, el artículo debe correr como está concebido.

El Sr. **ALBEAR**: No me opongo al artículo, sin embargo de que no entro en lo que ha dicho el Sr. Ojero de que sean los depositarios unos meros cobradores; y me conformaré con él si se me hace ver que es cierto lo que dice el Sr. Marqués de la Merced, de que son solamente los responsables los individuos del Ayuntamiento, porque esto lo hallo en contradicción con lo que dice el art. 37, que pido que se lea. *(Se leyó.)*

El Sr. **Salvá** leyó el cargo 3.º del art. 321 de la Constitución.

El Sr. **ALBEAR**: Este artículo no se opone á la impugnación que yo hago. Por el art. 37 se les impone responsabilidad á estos depositarios, y en este caso es necesario que se le conceda la independencia debida al que es responsable de una cosa. Así, ó se le ha de quitar esta responsabilidad, ó se ha de suprimir el art. 21; y creo esto tanto más necesario, cuanto que el art. 37 da á entender que puede haber una unión entre los capitulares y el depositario para defraudar aquellos caudales, y si ha de responder de ello, necesita tener una independencia para poder resistir al Ayuntamiento. Así que, me opongo al artículo.

El Sr. **LODARES**: La obligación del depositario es pagar aquellas cantidades que se le pidan, presentando los libramientos correspondientes formados legalmente. Es de advertir que en el fondo que se le confía entran algunas cantidades destinadas á objetos particulares, de las que no puede disponerse por parte del Ayuntamiento ni pagarse por el depositario. Una de ellas es esta del 10 por 100 de que habla el art. 37. Aquí, como á unos y á otros, está prohibido tocar á esta décima parte, si lo hacen, serán responsables de ello.

En cuanto á los demás, sería cosa chocante hacer responsable á uno y quitarle los medios de evitar incurrir en la responsabilidad. Veo esto tan sencillo, que creería ofender la ilustración del Congreso extenderme á más: así, concluyo con que debe aprobar el artículo como está.

El Sr. **JÁIMES**: El nombramiento del depositario es un verdadero contrato entre dos partes, y éste no puede disolverse por ninguna de las dos contratantes sin haber una justísima causa. Si el artículo tuviera esta cláusula, no me opondría á él. Si el Ayuntamiento está sujeto á la responsabilidad, tiene también derecho de exigir del nombrado las fianzas correspondientes. Si éste se descuidase y defraudase algunos caudales, sus fianzas lo pagarían, y quedaría cubierta la responsabilidad del Ayuntamiento, al paso que se cortase la arbitrariedad.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El Sr. Salvá ha leído el artículo de la Constitución en que está fundado el que se discute, y tan fundado en él que yo jamás creí que pudiera haber habido sobre su contexto la menor disputa. Señor, si el nombramiento de depositario ha de ser bajo la responsabilidad de aquel ó aquellos que le nombran, ¿no ha de tener la facultad de removerle cuando se le antoje? Nada importa que haya esta especie de contrato que ha dicho el Sr. Jáimes, porque este contrato ya se hace bajo este supuesto; y así como el depositario puede decir «no quiero seguir siendo depositario de usted,» el Ayuntamiento puede decir «no quiero que usted siga siendo el depositario.» Esta libertad de poder ser removido no es incompatible con que tenga sobre sí alguna responsabilidad. Efectivamente la tiene; pero ésta puede ser directamente con el Ayuntamiento, ó también

con la causa pública: la primera, por la responsabilidad que el Ayuntamiento tiene con respecto á la malversación de los fondos, sea por la causa que quiera; mas en el artículo que ha hecho leer el Sr. Albear se trata de asegurar la existencia de un caudal muy privilegiado, y se dice: además de la responsabilidad que tiene el depositario respecto del Ayuntamiento, ha de tenerla también respecto de la causa pública si no conserva como depósito privilegiado el 10 por 100 que está destinado para las obras públicas de la provincia y para los establecimientos de beneficencia. Así, nada obsta la impugnación que ha hecho S. S. para que las Cortes aprueben este artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y se suspendió esta discusión.

Continuó la del proyecto de ordenanza general del ejército; á cuyo fin se leyó el art. 6.º, que presentaba la comisión reformado, y dice así:

«Cuando no decreten las Cortes que el reemplazo del ejército se verifique de la Milicia Nacional activa, cada provincia cubrirá dentro de un término fijo, y del modo que le sea menos gravoso, el cupo que le pertenezca, quedando responsable á reponer las bajas que ocurran por deserción de los individuos con que haya contribuido, hasta que se incorporen en los cuerpos á que hayan sido destinados: los que pongan sustitutos estarán obligados á lo que previene la ley de reemplazos: todos reunirán las calidades que las Cortes prescriban para su admisión.»

El Sr. **VALDÉS**: Se podría evitar la discusión si se dijese: «hasta tanto que se entreguen en la caja.»

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Quería decir lo que ha expresado el Sr. Valdés. ¿Por qué ha de ser responsable el pueblo de los quintos que después de entregados por él en la caja permanecen allí tres ó cuatro meses sin destinarlos á cuerpo? El pueblo cumple con entregarlos en la caja que se le señala, recoge su recibo, y se hace la filiación al quinto: ya desde este momento ha cumplido, y no debe ser responsable.

El Sr. **INFANTE**: A primera vista parece que la comisión debería reformar su dictamen, conformándose con lo que han dicho los señores que han impugnado el artículo; pero es necesario que se tenga presente que el soldado ó quinto que el pueblo entrega en la caja no deja por esto libre de responsabilidad al pueblo por que es entregado, hasta que se le leen las ordenanzas, especialmente la parte de sus obligaciones y las leyes penales. Estando en la caja se halla ignorante de ellas, porque no se le leen hasta que va al cuerpo, y no sabe la pena en que incurre si se deserta. Por esta razón, si estando en la caja se deserta y se va á su casa, como que no sabe las penas en que incurre por la deserción, ninguna se le puede aplicar, y se le impone al pueblo la obligación de volverle á presentar. El Sr. Becerra, que ha estado mandando provincias, sabe bien lo que hay en esto, y que los pueblos mismos son los que acogen á los desertores. Ya que no pasó el artículo como se presentó al principio, debe aprobarse ahora como se presenta.

El Sr. **SORIA**: He pedido la palabra en contra, porque veo que la solución que se da á las objeciones que se proponen se dirige á evitar un daño con otro, y no considero este el camino más á propósito. Yo no puedo conformarme nunca con que sea de la obligación del pueblo responder de los descuidos que pueda haber en la caja en que dejan entregados los quintos correspon-

dientes á él. Se contesta que no habiéndoseles leído las leyes penales no se les puede hacer un cargo por la desercion ni imponerles la pena debida. Yo quisiera preguntar: ¿qué cosa será peor, que el comandante de la caja se encargue de advertirles la pena en que incurren si se desertan, ó el hacer responsables á los pueblos de lo que despues de entregados puedan ellos hacer? Yo creo que es más fácil y cómodo lo primero. Se hace otra reflexion, y es que los que han mandado provincias saben bien que los pueblos son los que acogen á los desertores. Prescindo de la verdad de este aserto, y quiero suponer que sea cierto; pero preguntaré á la comision: ¿y será el modo de corregir esta acogida de los desertores, castigar á todo el número de vecinos de un pueblo por culpa que solo puedan tener unos pocos? ¿Por qué esta pena ha de recaer sobre aquel que tenga que ir á suplir por el que se ha desertado, cuando se puede asegurar que ninguna culpa ha tenido en esta desercion ni encubrimiento? Yo diré que la ley debe corregir á los que consientan á los desertores: diré que se les imponga una pena, la bastante para retraerles de lesertarse; pero no convendré en que ésta recaiga sobre todos los del pueblo, porque esto sería evitar un mal con otro.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo, menos en la segunda parte, relativa á que los Ayuntamientos sean responsables de los quintos hasta dejarlos entregados en los cuerpos respectivos.

Art. 8.º «El que entre á servir en el ejército permanente ha de profesar la religion católica apostólica romana: su estatura ha de ser de cuatro piés y 11 pulgadas á lo menos, medido dezcalzo; con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga del ejército; sin imperfeccion notable en su persona; libre de accidentes habituales ú otros incurables, y sin vicio indecoroso ó castigado con pena ó nota vil por la justicia.»

El Sr. **VALDÉS**: Creo deber hacer la advertencia en este lugar de que está mandado que la medida que se use haya de ser la castellana, y segun se ha acostumbrado siempre se usaba de la francesa.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: No sé si la intencion de la comision será hablar en este artículo de los que entran á servir voluntariamente, es decir, de los que ha hablado en el artículo anterior, en cuyo caso yo probaré todas esas calidades, y solo exigiria en el artículo que se añadiese la circunstancia de que debe entenderse para los que entren á servir voluntariamente, porque con respecto á estos puede la Nacion exigir todas las calidades que quiera; mas no puedo menos de reparar en esta cláusula que dice: con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga, etc. Esto es decir que puede privar y exonerar del servicio á los que quiera el capitán aprobante, porque se manifiesta con tanta generalidad esta cláusula, que se deja á su arbitrio aprobar ó reprobar los quintos que se le presenten. Esta generalidad causará grandes injusticias, porque estará á su arbitrio el decidir si tiene disposicion ó agilidad para resistir las fatigas del servicio. Ya está prevenido cuáles son las enfermedades que eximen del servicio: está bien que se siga en cuanto á las enfermedades internas el dictámen de los facultativos, y que en cuanto á los defectos externos se siga lo que está mandado; pero dar esta latitud que jamás ha tenido el oficial aprobante, no está en el orden ni en los principios de equidad y justicia del sistema constitucional.

El Sr. **LILLO**: La comision ha presentado este artículo en los términos que se ven, porque conoce cuán ventajoso es á la Nacion que todos los individuos que

sirvan en el ejército sean útiles para el servicio á que se destinan. ¿Qué beneficios pueden seguirse de tener hombres que solo sirvan de aumentar los gastos sin que puedan prestar los servicios que aquel destino exige? Dice el Sr. Becerra que se da demasiada latitud al capitán aprobante. Sin duda S. S. ignora que en todos tiempos ha tenido igual facultad que la que se le da por esa cláusula que tan mal le parece. Si al entregarse de los quintos ha reparado que alguno tiene una imperfeccion, que tiene accidentes que le impiden cumplir con la obligacion que se le va á imponer, le ha desechado. Si alguno menos escrupuloso ha admitido á algunos que tengan mal habitual ó algun defecto de los expresados, no ha servido para otra cosa que para estorbar y para gravar á la Nacion con lo que le ha costado. Además debe tener el Congreso entendido que aun para desechar á éstos debe intervenir el reconocimiento prévio de los facultativos, que quitan toda sospecha de arbitrariedad que pudiera cometer el capitán aprobante.

El Sr. **CASTEJON**: No ha deshecho en mi concepto el señor preopinante la dificultad del Sr. Becerra, porque diciendo «libre de accidentes habituales ó incurables,» da ocasion á que se aplique este artículo á quien no corresponda: la experiencia es lo único que puede manifestar si los accidentes son habituales ó incurables, y solo podrá saberse despues de estar en el servicio. Pero no habia pedido la palabra para esto, sino para la cláusula última que dice: (*La leyó.*) En la administracion de justicia en lo civil no se ponen notas viles; se imponen sentencias; y quisiera que se dijera «castigado con pena infamatoria por la justicia.»

El Sr. **VALDÉS**: Señor, es indispensable que el capitán aprobante tenga esta facultad de desechar en el acto de la entrega, sin esperar á que la experiencia demuestre cuando ya estén en los regimientos, que aquellos quintos no tienen las calidades requeridas para el servicio. Desenganémonos, Señor: los pueblos desean salir de la responsabilidad que tienen, y tambien evitar dar lo que se les pide. Si se dejase de poner esta cláusula, que algunos señores quieren que se suprima, el resultado será que los pueblos enviarán aquellos que por sus defectos no pueden servir, y que esperan que á los pocos dias volverán á sus casas despues de ponerse ellos á cubierto. Con esto, lejos de causar un bien, se causa un mal, porque mantendríamos hombres inútiles por algun tiempo; y en caso de querer que siguieran en el servicio, sería mucho peor, porque ¿qué podría esperarse de una compañía ó batallon compuesto de hombres de esta clase? ¿Qué podría hacer un oficial á quien se le diesen 100 soldados de esta clase? Estos males justifican el correctivo que aquí se pone.

El Sr. **INFANTE**: En primer lugar, la comision no habia tenido presente la órden que ha citado el señor Valdés; pero promete presentar mañana la medida reducida á la de Búrgos. Por lo demás, nada tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Valdés: solo haré una reflexion en contestacion al Sr. Becerra, y es que indispensablemente debemos fiar algo á la buena fé y probidad de los hombres. Si á todos los suponemos con deseos de infringir la justicia, en vano damos leyes, pues por ellas solamente no podrá jamás llegarse al caso de contener todos los abusos que los hombres quieran hacer. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Castejon, no tiene la comision dificultad de acceder á la variacion que solicita.»

Votado el artículo por partes, recogió la comision la segunda, para arreglarla á lo mandado acerca de la ta-

lla, y se aprobaron las demás, poniéndose en lugar de «nota vil,» las palabras «castigado con pena infamante.»

Art. 9.º «La admision para servir voluntariamente en el ejército permanente será extensiva á los individuos de la Milicia Nacional activa que obtengan la licencia de sus respectivos jefes, los que no podrán negársela en ningun caso; y se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en la Milicia Nacional activa en provincia para el desempeño de los seis años de la ley, y por entero el que hayan verificado en guarnicion ó campaña.»

El Sr. **VALDÉS**: Este art. 9.º puede traer malos resultados, porque el soldado que quiera pasar de la Milicia activa al ejército, si excusa sacar un hombre más para éste, no excusa que el pueblo á que corresponde tenga que sacar otro para ocupar la plaza que deja. En primer lugar, al ejército no le hacen ningun beneficio, porque aun cuando él no pasase, se sacaría otro hombre al tiempo del reemplazo, y el aumento de uno para toda la Nacion, es de ningun perjuicio; y en segundo lugar, si algun beneficio puede resultar, es al interesado, no al pueblo de que depende al que le causa el perjuicio dicho. Por esta razon, si alguno quisiera pasar de la Milicia activa al ejército permanente, puede hacerlo; pero sin contarle más tiempo que el que ha servido en campaña ó en guarnicion, segun que lo haga constar. Así, quisiera que este artículo se redactase diciendo que se les abonará solo aquel tiempo que hagan constar que han estado sobre las armas.

El Sr. **INFANTE**: Señor, la comision ha tenido presente para poner este artículo, además de la práctica constantemente observada, el beneficio que podría seguirse á la Nacion en algunas ocasiones, tal como si se aproximase una campaña. Entonces agradecería muchísimo que todos los individuos de la Milicia activa se pasaran al ejército permanente, pasándoles el tiempo que llevasen en aquella por la mitad en el servicio permanente. Dícese que causará un perjuicio mayor porque el pueblo tendrá que dar otro para la activa. ¿Y qué perjuicio es este? Ninguno. Por la ley orgánica está establecido que todo su trabajo se reducirá á presentarse en la asamblea por quince días cada dos años. Por esta razon, y para estimular á la juventud á que se presente al ejército, se ha puesto el artículo, que en mi concepto no debe variarse.

El Sr. **PATERNA**: No hay duda que es bueno que al soldado miliciano que quiera cargarse con más obligaciones se le conceda el pase; pero es necesario advertir que su pueblo sufre un perjuicio sobre todos los otros pueblos, pues cuando aquellos dan uno, él dará dos soldados: el que se pasa al ejército permanente y el que es necesario que le reemplace en la Milicia activa. Si en las contribuciones pecuniarias debemos tener tanto cuidado para que al pueblo no se le exija más que lo que debe pagar, y que esto se distribuya entre todos con la más posible igualdad, ¿no deberemos hacer lo mismo en esta otra contribucion de sangre, que es más interesante?

El Sr. **ALBEAR**: Este artículo trae ventajas á los milicianos que quieran pasarse al ejército permanente; pero trae perjuicios al pueblo, porque tiene que dar doble número de soldados del que le corresponde. Si á un pueblo le corresponden cinco milicianos, y despues de

sacados se pasan al ejército permanente, ¿no tendrá que sacar otros cinco para reemplazar á aquellos? Con que serán 10 los que aquel pueblo dé en lugar de los cinco que solo le corresponden. Esta es la razon por qué creo que no debe aprobarse, en razon de los perjuicios que se causarán á los pueblos.

El Sr. **INFANTE**: Hasta ahora no se ha convenido la comision de que las razones que se alegan en contra del artículo, sean más fuertes que las que la comision ha tenido presentes para establecerle. Se dice que traerá perjuicio á los pueblos, porque tendrán que dar más soldados que los que les correspondan. Esta es la única razon fuerte en que se han apoyado los que han impugnado el artículo; pero yo pregunto á S. SS.: si en Madrid hay 200 jóvenes, de los cuales 50 quisiesen ir voluntariamente á servir al ejército permanente, cuando haya de reemplazarse éste ó la Milicia activa, ¿no se sacará el cupo de los 150 restantes? ¿Y podrá decirse que en esto sufre un perjuicio el pueblo? Pues en este mismo caso están los milicianos activos.

El Sr. **PATERNA**: El mozo libre puede disponer como quiera de su persona; no así los milicianos, que ya están ligados con la obligacion que les ha impuesto la suerte que les tocó, y no tienen voluntad hasta que concluyan su destino.

El Sr. **VALDÉS**: Señor, la práctica usada hasta ahora es esta: antiguamente la quinta era una cosa gravosísima porque pesaba solo sobre una clase del Estado, y ahora es general á todas ellas. Así que, es necesario mirar la quinta bajo diferente punto de vista que antes. El ejército no puede estar jamás fulto, porque ínterin haya españoles habrá soldados, supuesto el artículo de la Constitucion de estar obligados á defender la Pátria con las armas cuando sean llamados por la ley. La Milicia está desempeñando una carga concejil, y se hace bastante abonándoles el servicio que con las armas hubiesen prestado á la Nacion.

El Sr. **INFANTE**: El artículo no dice que haya estímulo, sino que los que pasen de la Milicia activa al ejército permanente se les cuente la mitad del tiempo que hayan servido; es decir, que si han estado sirviendo cuatro años en la Milicia activa, les servirá por dos de la permanente. Se dice que los pueblos tendrán que dar en su lugar otro mozo á la Milicia activa y saldrán perjudicados. Ya he dicho que este gravámen es nulo, porque no tienen ningun trabajo en adelante estos milicianos.

El Sr. **ALBEAR**: Dice el Sr. Infante que es nulo el servicio que hoy dia hace la Milicia activa. Yo quiero que me diga S. S. si está más ligada ahora que ha estado hasta aquí. Si antes las asambleas debian ser todos los años, no se cumplia, y ahora se cumplirá exactamente cada dos años.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y mandó pasar á la comision la adiccion siguiente, del Sr. Valdés (D. Dionisio):

«Habiendo las Córtes aprobado el art. 8.º, por el que se manda que el que entra á servir tenga la agilidad y robustez necesaria, pido á las Córtes se añada en seguida á esta disposicion lo siguiente: «á juicio de las Diputaciones provinciales, previos los informes que tengan por oportuno tomar.»

Se levantó la sesion.